REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2020 00343 00
Fecha: 27 de Enero de 2022
Hora: 02:30 P.M.
Asistentes:
Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ
Demandante: ESPERANZA NANCY PULIDO RODRIGUEZ
Apoderado: Ricardo Antonio Buitrago Márquez
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A Dra. Michelle Valeria Mina Marulanda
Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Dr. Winderson José Moncada Ramírez
Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán
Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, (grabación).Instalación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Auto: Se reconoce personería a los doctores MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA y Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, como apoderados de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, de acuerdo con las sustituciones allegadas al correo institucional. Notificado en estrados

Auto: CONCILIACIÓN. Obra en el expediente digital CERTIFICACIÓN de fecha 18 de noviembre de 2020 expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES a través de la cual manifiesta NO proponer fórmula conciliatoria. Se declara fracasada. Notificado en estrados

Auto: EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO: Notificado en estrados.
Auto: SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar. Notificado en estrados.
Auto: FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO. Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

COLPENSIONES aceptó los hechos No. 1. Parcialmente cierto el 2, los demás serán objeto de prueba
AFP PORVENIR S.A., aceptó los hechos 1, 3 y 7.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante, del régimen de prima media con prestación definida al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por PORVENIR S.A, es ineficaz o nula, carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar si la demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de los dineros que reposan en su cuenta de ahorro individual, al fondo común de donde se pagan todas las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan algunas de las excepciones planteadas como medio de defensa.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

Auto: Decreto de pruebas

PARTE DEMANDANTE. Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de la demandante los documentales aportadas con la demanda y adosados al expediente digital. Interrogatorio de parte: Al representante legal de la demandada Porvenir

A FAVOR DE COLPENSIONES. Documentales: historia laboral y expediente administrativo allegado con la contestación vía electrónica. Interrogatorio de parte que debe rendir la demandante. Se decreta

Pruebas en poder de la demandada porvenir: no hay lugar a requerimiento do que con la constelación de la demanda allego copia de los documentos que reposaban en su poder.

A FAVOR DE PORVENIR S.A. Documentos. Perceptibles en el expediente digital de contestación. Interrogatorio de parte que debe rendir la demandante. Se decreta.

Notificado en estrados.

Auto: El apoderado de la parte actora desiste del interrogatorio de parte de la representante legal de Porvenir S.A. Se acepta desistimiento. Notificado en estrados

Auto: El despacho se constituye en audiencia del Art.80 del CPTSS., se recepciona el interrogatorio y declaración de parte decretado a la demandante y no habiendo más pruebas pendientes por practicar se cierra el debate probatorio. Se corre traslado a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora ESPERANZA NANCY PULIDO RODRIGUEZ del Instituto de Seguros Sociales, administrador del Régimen de Prima Media, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Administrador del Régimen de Ahorro Individual mediante la firma del formulario No. 01423419 del 14 de agosto de 2000, pero que cobró efectividad a partir del 1° de octubre de 2000 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora ESPERANZA NANCY PULIDO RODRIGUEZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a sus rendimientos y costos cobrados por concepto de administración durante el lapso que permaneció en dicho régimen, esto es del 1° octubre de 2000 y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y además deben ser devueltos debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en la historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la

suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS /CTE ($3´840.000).

SEPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La anterior decisión queda notificada en Estrados

Los apoderados de la parte demandada, PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, sustentan el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutiva, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia. Así mismo se ordena que por secretaría una vez firmada el acta se debe subir al Micro sitio que tiene el juzgado 30 Laboral del Circuito en la página de Rama Judicial, donde puede ser consultada por las partes y téngase en cuenta los correos aportados.

La anterior decisión se NOTIFICA EN ESTRADOS

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

LCER

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0324c62eb74271c616b8c505a1c5e6d6f8a713d9ab97cd1f22631d0fb14398f**
Documento generado en 01/02/2022 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica